

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 452/2017.

A la : Comisión Permanentes de **Seguridad Social, Trabajo y Pensiones**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto Ley que conoce una Pensión del Estado a favor del **Señor Freddy Antonio Rincón Mojica**

Ref. : **No. Exp.00501-2017-SLO-SE, Oficio No.01678** d/f
27/11/2017

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que conoce una Pensión del Estado a favor del señor Freddy Antonio Rincón Mojica

SEGUNDO: Este proyecto de Ley fue presentado por Santiago José Zorrilla, Senador de la República por la provincia El Seibo.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: "Legislar acerca de toda materia

que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución". Y el artículo 10 de la Ley 379, que establece: "En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La ley 379, del 11 de diciembre de 1979, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

Análisis Constitucional

1) Del análisis constitucional observamos lo siguiente: Si bien en principio los mandatos legislativos previos no limitan el ejercicio de la función legislativa, de allí que pueda interpretarse que el Congreso puede conceder pensiones sin importar las disposiciones del artículo 10 de la ley 379, subyace la situación legislativa de que por ley concedió la facultad al presidente de la República de conceder las pensiones cuando la persona haya laborado en el Estado, de allí que aprobar por ley una pensión sustentado en los trabajos realizados por la persona, violenta el artículo 93, literal q), que establece: "Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución", al intervenir en las funciones previamente concedidas al presidente de la República.

Análisis legal

1) La facultad para conceder pensiones, según establece la ley 379, es potestativa del presidente de la República cuando se trate de empleados que han rendido un servicio al Estado, según los requisitos establecidos en la misma ley y, en los casos en que la persona no quede cubierta por su tiempo de servicio en el régimen de reparto, el Congreso asume la competencia. En efecto, si una persona no ha trabajado en el

Estado puede el Congreso otorgar la pensión, amparado en el artículo 10 de la indicada ley, pero si la persona ha realizado trabajos en el Estado, sea continuo o no, le corresponde el derecho a pensión diligenciándola por las vías correspondientes.

1.1) En efecto, el Congreso, siguiendo el mandato de la ley 379, solo puede conceder las pensiones que no sean competencia del presidente de la República, o sea, personas que no hayan laborado en el Estado. Por tanto, el Congreso no puede conceder pensiones amparado en los trabajos que la persona haya realizado en el Estado, sino por razones de seguridad social, indigencia, enfermedad u otras, de lo contrario es competencia del presidente de la República.

Lingüístico y de Técnica Legislativa

1) Del análisis lingüístico consideramos que no posee elementos sustanciales a observar, por lo que reúne las condiciones de objeto, ámbito de aplicación, concesión de pensión, designación de fondos y entrada en vigencia.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** que no es competencia del Congreso aprobar una pensión del Estado a una persona sustentado en los trabajos realizados, pues tal prerrogativa pertenece al presidente de la República.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

WF.